

## JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veinticuatro

**VERBAL** 110013103027**20200028200**

<b>Sentencia</b>	
Demandante	MARILUZ VILLAFANE SEMANATE, HERALDO ANTONIO SAMBONI IMBACHI, JEFFERSON SAMBONI VILLAFANE, MARÍA ADELINA SEMANATE y ALFREDO VILLAFANE LÓPEZ
Demandado	FLOTA MAGDALENA S.A., JOSÉ ABELARDO ROMERO CALDERÓN, PABLO ANTONIO SANABRIA LAGOS y; EULICES CELY MARTÍNEZ

Procede dar aplicación a lo contemplado en el art. 278 del CGP, esto es, dictar sentencia anticipada, que decida el litigio presentado.

### **ANTECEDENTES:**

#### **a. Las pretensiones:**

El extremo demandante citó a proceso declarativo a FLOTA MAGDALENA S.A., JOSÉ ABELARDO ROMERO CALDERÓN, PABLO ANTONIO SANABRIA LAGOS y EULICES CELY MARTÍNEZ en procura de una sentencia en donde se accediera a sus pretensiones, mismas que son sintetizadas de la siguiente manera.

Se declare que el extremo pasivo son deudores solidarios respecto a las obligaciones contenidas en el numeral sexto de la Sentencia Condenatoria No. 36 dentro del proceso Radicado No. 2006-00138-00 proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Popayán el pasado 23-11-11 sumas de dinero que deberían ser indexadas y condenar al pago de intereses de mora sobre los capitales condenados en la sentencia penal, documental aportada en copia autentica.

#### **b. Los Hechos.**

Como fundamento de las pretensiones, se adujo que el Juzgado 1º Penal del Circuito de Popayán, con ocasión de los delitos de homicidio y lesiones personales culposas respecto al accidente de tránsito que ocurrió el 23-12-02 profirió la sentencia condenatoria, que en lo que respecta a este asunto quedó así:

"SEXTO: Condenar al señor JOSÉ ABELARDO ROMERO CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.321.231 de Soacha - Boyacá, y en forma SOLIDARIA a la EMPRESA FLOTA MAGDALENA S.A., a los señores 129 PABLO ANTONIO SANABRIA LAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.760.810 expedida en Bogotá, EULICES CELY MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.266 de Paz del Rio, en su calidad de TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES y a la COMPAÑÍA SEGUROS COLPATRIA S.A. en su calidad de LLAMADA EN GARANTÍA dentro del presente proceso, a la INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES ocasionados con los delitos de HOMICIDIO CULPOSO en relación con las siguientes personas y cantidades:

(...)

MARILUZ VILLAFANE SEMANATE, HERALDO ANTONIO SAMBONI IMBACHI, JEFERSON SAMBONI VILLAFANE, ISABEL IMBACHI SAMBONI, ANIBAL SAMBONI ZEMANATE, MARIA ADELINA ZEMANATE, ALFREDO VILLAFANE LOPEZ:

Por PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS:

Suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno de sus padres MARYLUZ VILLAFANE y HERALDO ANTONIO SAMBONI IMBACHI.

Respecto a sus abuelos y hermano, se fijan cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

Indemnización que deben cancelar solidariamente el procesado y los terceros civilmente responsables señores pablo ANTONIO SANABRIA y EULICES CELY MARTINEZ y la EMPRESA FLOTA MAGDALENA S.A. una vez ejecutoriado este fallo".

Indica que conforme fueron establecidas las condenas en salarios mínimos y la sentencia quedo en firme el pasado 03-07-13, por lo que los cálculos de tales condenas se calculan con el salario de 2013 que ascendía a la suma de \$589.500. Manifestaron que en octubre de 2019 se requirió a la demandada Flota Magdalena a fin que se proveyera el pago de las condenas recibiendo negativa por aquella.

### **C. Trámite.**

Una vez reunidos los requisitos legales, mediante proveído del quince de octubre de dos mil veinte, se admitió la demanda de la referencia, ordenando la notificación personal de la parte demandada, y su consecuente traslado por el término legal.

Notificado el extremo pasivo, la demandada Flota Magdalena S.A., a través de su apoderado judicial, procedió en oportunidad a proponer las exceptivas de Prescripción de la Acción Ordinaria, Inexistencia de incidente de reparación integral e Improcedencia de la acción ordinaria ejercitada en este proceso, por duplicidad de acciones para un mismo fin.

Mientras que los demandados José Abelardo Romero Calderón, Pablo Antonio Sanabria Lago y Eulices Cely Martínez por conducto de curador ad litem, propuso las excepciones de fondo Prescripción, Cosa Juzgada, Objeción a la estimación de perjuicios, prescripción, caducidad y compensación así como la excepción genérica propuestas como exceptivas principales, y como subsidiarias los salarios mínimos de la sentencia son los tasados por el juez de primera instancia, imposibilidad de indexar, imposibilidad de condenar a intereses moratorios e, inexistencia de solidaridad.

En desarrollo de la ritualidad procesal se señaló con providencia 15-06-23 que se dictara sentencia anticipada y escrita, conforme el numeral 2° del Art. 278 del CGP.

En las anteriores condiciones ha ingresado el proceso al Despacho para recibir el fallo que legalmente le corresponde, a lo que se procede sobre la base que no se advierte informalidad alguna generadora de nulidad y que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad, y previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Establece el art. 2341 del Código Civil que quien ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Quien pretenda indemnización con base en la norma precitada, debe probar los 3 elementos que estructuran la responsabilidad aquiliana, esto es, el daño padecido, la culpa del autor del daño y la relación de causalidad entre esta y aquel, a ello se contrae la carga de probar por los accionantes.

Es así como, pretende el extremo demandante que pese a haber prescrito la acción ejecutiva siguen siendo deudores solidarios de los demandantes los señores JOSE ABELARDO MORENO CALDERON, PABLO ANTONIO SANABRIA LAGOS, EULICES CELY MARTINEZ y FLOTA MAGDALENA S.A. conforme las condenas indemnizatorias contenidas por sentencia penal proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Popayán y por tanto se ordene el pago de las mismas contenidas y discriminadas en el numeral tercero de las pretensiones del líbello de demanda con su correspondiente indexación más los intereses moratorios a la tasa legal.

Conforme lo anterior, con la presente acción no se ejercita la acción ejecutiva.

Sobre las sumas pretendidas, las mismas se encuentran demostradas con la decisión judicial penal donde se produjo las condenas, por cuanto en el expediente se encuentra incorporada la copia de la sentencia Condenatoria No. 36 proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Popayán el día 23 de noviembre de 2011 debidamente ejecutoriada, Radicado No. 2006-00138-00 en la que se declaró penalmente responsable al señor JOSE ABELARDO ROMERO CALDERON por el delito de homicidio culposo, e igualmente se produjo la condena al pago de sendas indemnizaciones por concepto de perjuicios morales y materiales, al señor JOSÉ ABELARDO ROMERO CALDERÓN, y en forma SOLIDARIA a la EMPRESA FLOTA MAGDALENA S.A, a los señores PABLO ANTONIO SANABRIA LAGOS, EULICES CELY MARTINEZ, en su calidad de TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES.

Procede en consecuencia el estudio de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Se ha propuesto, entre otras la excepción de COSA JUZGADA.

Establece el art. 303 del CGP **Artículo 303. Cosa juzgada.** *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes."*

La cosa juzgada comporta que las sentencias proferidas en procesos contenciosos tengan el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas a efectos de garantizar la seguridad jurídica, impidiéndose con ello entablar el

mismo litigio, atendiendo el principio contenido en el art. 29 de la Constitución Política cuya prohibición opera frente a sanciones de una misma naturaleza evitando dar lugar a doble indemnización por un mismo hecho dañoso.

Para que una decisión tenga el alcance de cosa juzgada, deben concurrir los siguientes elementos que la estructuran: 1) **identidad de partes:** tiene lugar cuando concurren las mismas partes e intervinientes que se encuentran vinculados y obligados por la decisión constitutiva de cosa juzgada. 2) **identidad de causa petendi:** la demanda y la decisión a la que se le endilga cosa juzgada deben tener los mismos hechos y fundamentos como sustento. 3) **identidad de objeto:** la demanda debe versar sobre las mismas pretensiones, lo cual tiene lugar cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido sobre una relación jurídica.

La Corte considera que para que exista identidad de objeto, *"la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente". (Sentencia C- 774 DEL 2001, 2001).*

La Corte Constitucional ha sostenido que para que exista identidad de causa *"la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento". (Sentencia C- 774 DEL 2001, 2001)*

Es propio de manera liminar delimitar los ámbitos de la responsabilidad penal y de la responsabilidad civil que en principio son independientes; sin embargo, bajo la vigencia de la ley 600 del año 2000 ésta contemplaba el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal como alternativa de la víctima o perjudicado de obtener la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con el delito, a través de la figura de la constitución en parte civil, promoviendo una demanda de parte civil con una pretensión indemnizatoria conforme así lo establecía el art. 137 del CPP. e igualmente vincularse a los terceros civilmente responsables tal como lo estatúa el art. 140 del CPP.

Conforme los derroteros de la legislación penal, si la acción civil se iniciaba en el proceso penal y terminaba con sentencia condenatoria, debía el juzgador penal liquidar los perjuicios demostrados condenando al pago de la indemnización art. 56 CPP.

Retomando los presupuestos de la cosa juzgada y teniéndose en cuenta que se tramita una demanda de responsabilidad civil ante el juzgado penal, procede determinar la configuración en el presente trámite de los elementos de la cosa juzgada.

Así, el primero de ellos consistente en la **identidad de partes**, se encuentra cumplido si en cuenta se tiene que la parte demandante compuesta por los señores MARILUZ VILLAFANE SEMANATE, HERALDO ANTONIO SAMBONI IMBACHI, JEFFERSON SAMBONI VILLAFANE, MARÍA ADELINA SEMANATE, ALFREDO VILLAFANE LÓPEZ como los demandados FLOTA MAGDALENA S.A., JOSÉ ABELARDO ROMERO CALDERÓN, PABLO ANTONIO SANABRIA LAGOS y EULICES CELY MARTÍNEZ son las mismas personas que se contienen en la sentencia penal favorecidas las primeras y condenadas las segundas por razón de la demanda de parte civil. En lo que hace relación al segundo de los presupuestos **identidad de causa petendi** no hay resquicio de duda que las obligaciones pretendidas tienen su origen en la responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito donde falleció el señor JOHAN ANDRES SAMBONI VILLAFANE(q.e.p.d) tal como lo refiere la parte demandante en los hechos tercero, primero y quinto del libelo de demanda. En cuanto al requisito de la **identidad de objeto** existe esa identidad, si en cuenta se tiene que las condenas indemnizatorias por concepto de los perjuicios materiales y morales pretendidas en el presente accionar son las mismas a las que fueron condenados los demandados en lo penal como producto de la demanda de parte civil promovida dentro de la causa penal rituada conforme la ley 600 del año 2000 tal como se puede observar del tenor literal de la sentencia penal.

Lo anterior comporta que se encuentre demostrada la cosa juzgada material a la cual se ha hecho alusión tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, al decir: *"...Por su parte, el concepto de cosa juzgada material hace alusión a la intangibilidad de la sentencia o su equivalente en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación, objeto y causa, debatida en la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio"*<sup>1</sup>

Con todo, conforme las probanzas allegadas y analizadas en su conjunto se determina que se encuentra demostrada la excepción de cosa juzgada material, conllevando a que deban desestimarse las pretensiones y absolver de las mismas a la parte demandada no siendo necesario el estudio de las restantes excepciones de conformidad con lo contemplado en el art. 282 del CGP.

---

<sup>1</sup> Sent 18 de julio 2012 Consejo De Estado

Conforme lo expuesto, el juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

**Primero:** DECLARAR probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada. En consecuencia.

**Segundo:** NEGAR las pretensiones de la demanda y ABSOLVER de las mismas a los demandados FLOTA MAGDALENA S.A., JOSÉ ABELARDO ROMERO CALDERÓN, PABLO ANTONIO SANABRIA LAGOS y; EULICES CELY MARTÍNEZ

**Tercero:** Condenar en costas a la parte demandante. Tasense. Se fija como agencias en derecho para que sean liquidadas en las costas la suma de \$7.500.000.00

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**La Juez**

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61c332f5d3fbb96c3a61479a14f13418be97b03cea07c3c0a7d9c9fdf629803f

Documento generado en 15/02/2024 08:35:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**